Cabeza de partido, Jonuta.—Adyacentes: San Pedro, Montecristo.

Art. 17. El Partido de Usumacinta, consta de los pueblos siguientes:

Cabeza de partido, Usumacinta.—Adyacentes: Tenosique, Multé, Santa Ana, Balancán, Estapilla.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

San Juan Bautista, Agosto 13 de 1850.—*Felipe J. Serra*, diputado presidente.- *Felipe R Jiménez*, diputado secretario.--*Manuel A. León*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado cumplan, y á las autoridades, que hagan cumplir la presente ley; á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese.

Palacio del Gobierno en San Juan Bautista de Tabasco, á los 17 días del mes de Agosto de 1850. —*José Julián Dueñas.—José Gregorio Villamil*, secretario.

---

DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1850.

*JOSE JULIAN DUEÑAS, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso se ha servido expedir el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, teniendo á la vista las bases decretadas en la Constitución, para la renovación del Goberna-

dor y Vice-Gobernador, de los Diputados al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, ha tenido á bien decretar la siguiente

## LEY CONSTITUCIONAL

para la elección de Gobernador, y Vice-Gobernador, diputados al Congreo del Estado, y Ayuntamientos, alcaldes y Jueces de Paz.

*De las elecciones para Gobernador y Vice-Gobernador y diputados al Congreso del Estado.*

Art. 1º Para la renovación del Gobernador, Vice-Gobernador y diputados al Congreso del Estado, se celebrarán en su caso, juntas primarias, secundarias, y de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.

*De las juntas primarias.*

Art. 2º El segundo domingo de Junio celebrarán éstas en todos los pueblos del Estado, con el objeto de nombrar un elector secundario, por cada quinientos habitantes y por cada fracción que llegue á doscientos cincuenta.

Art. 3º Para facilitar estas elecciones, los Ayuntamientos dividirán el territorio de su comprensión en secciones que contengan de quinientos á mil y quinientos habitantes poco más ó menos,

calculando siempre cada sección, de manera que según su localidad y circunstancias pueda y deba concluirse la elección en el mismo día.

Art. 4º Los actuales Ayuntamientos harán la división de su territorio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la que regirá provisionalmente mientras los nuevos Ayuntamientos constitucionales la rectifican con aprobación del Congreso. Después, no podrá alterarse ó modificarse la división de las secciones, sin la misma aprobación.

Art. 5º Tres semanas antes del día designado en el artículo 2º para la celebración de las elecciones primarias, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado empadronador, el que procederá á formar un padrón de todos los ciudadanos que en su respectiva sección tengan derecho á votar y les expedirá boleta competente al efecto, firmada por el mismo Comisionado empadronador.

Art 6º Estas boletas, que les proporcionarán los Ayuntamientos, deberán estar extendidas de la manera siguiente:—"Sección núm. (tal), calle (tal), núm. (tal) ó la seña que corresponda á la casa.

"El Ciudadano (N. N.) sabe ó no sabe (escribir) para votar en las elecciones primarias el domingo (tal día, tal mes) próximo. La fecha. Firma del empadronador."

Art. 7º Ocho días antes del día señalado para estas elecciones, deberán estar concluidos los padrones y fijados en el lugar más público de la sección, para que si alguno que tenga derecho de votar, no esté comprendido en él, sea reclamado por

él ó por cualquiera al Comisionado empadronador. Este, si lo considerase justo, expedirá la boleta correspondiente al omitido y lo agregará al padrón, y si nó, se reservará el reclamo para el día de la elección en que la junta que compone la mesa decidirá definitivamente y sin ulterior recurso. La misma junta decidirá de la misma manera, cuando en ella se reclamase que alguno ha obtenido indebidamente boleta.

Art. 8º Cuando la junta declare que alguno que no obtuvo boleta, tiene derecho de votar, se le expedirá en el acto por el Comisionado empadronador; y si decidiese que alguno que la obtuvo no tiene tal derecho, se le recogerá ó no se admitirá su voto: haciéndose en ambos casos, constar esta circunstancia en el acta.

Art. 9º Tres días antes del señalado para la elección, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado por cada sección, para presidir en ellas las elecciones; y señalarán el local en que deba verificarse, considerando que sea el más céntrico posible de la sección, y propio al mismo tiempo para el acto: fijándose en los lugares más públicos de ella, anuncios de quién sea el Comisionado nombrado y cuál el local designado para la elección.

Art. 10. Tanto los Comisionados para empadronar como los que se nombren para presidir, deberán ser precisamente vecinos de la sección para que se les nombre, con residencia en ella, de tres meses altiempo de su nombramiento y tener además, las mismas cualidades que se requieren para ser elector secundario.

Art. 11. En los pueblos, que sin embargo de tener el máximum de población expresado en el art. 3º, no tengan número competente de ciudadanos que sepan leer y escribir, para los encargos de presidente, empadronador y demás de la mesa, los Ayuntamientos respectivos los agregarán al pueblo ó cabecera más inmediato para componer sección, aun cuando ésta resulte de mayor población que la designada en el citado artículo, siempre que la distancia no exceda de una legua, y procederán á elegir el número de electores que les correspondan.

Art. 12. Los que guarden más distancia del pueblo ó cabecera más inmediatos, y se hallen en el caso del artículo anterior, los Ayuntamientos de la cabecera, prévio informe del alcalde ó juez de paz respectivo, y solo á pedimento de éstos, les nombrarán dichos comisionados y dos escrutadores y un secretario aun cuando no sean vecinos de la sección, que irán á componer la junta de la mesa el día designado, entre quienes se distribuirán los trabajos señalados en los artículos 19 y 21 de esta ley, á los cuatro escrutadores á que se refiere.

Art. 13. El día señalado para la elección se reunirán en el local préviamente designado, bajo la presidencia del comisionado nombrado á este efecto. y presente el comisionado empadronador, para las dudas que ocurran, todos los ciudadanos vecinos de la sección que quieran concurrir á este acto y tengan derecho á votar, para nombrar cuatro escrutadores y un secretario, que con el presidente y empadronador citados, compondrán la junta que debe recibir la elección.

Art. 14. A las 9 de la mañana de este día, estando presentes á lo menos, siete ciudadanos vecinos de la sección y con derecho á votar, procederán, invitados por el presidente, á nombrar cuatro escrutadores y un secretario que serán llamados inmediatamente á ocupar sus asientos.

Art. 15. Si para este acto se presentasen dos ó más parcialidades, los dos mayores que resulten, nombrarán cada uno dos escrutadores y un secretario. Los cuatro escrutadores así nombrados, ocuparán inmediatamente sus asientos, y respecto del secretario, se decidirá por suerte entre los dos nombrados, quién haya de quedar definitivamente como tal. Esta operación la practicarán los individuos que hayan ocupado lugar en la mesa, y llamarán en el acto al que hubiese resultado, á ocupar su asiento.

Art. 16. Si llegada la hora designada no se hubiese presentado el número de ciudadanos prevenido en el art. 13, el presidente procederá á nombrar los cuatro escrutadores y secretario, que serán llamados en el acto á componer la junta.

Art. 17. La junta, así instalada, procederá inmediatamente á recibir la votación y decidirá definitivamente y sin ulterior recurso, de todos los reclamos y dudas que se susciten, respecto de los individuos á quienes se hubiese dejado de dar ó dado indebidamente boleta, dándose ésta en el acto ó recogiéndose por el comisionado empádronador, según las desiciones de la junta. En ésta, tendrán voz pero no voto el presidente y empadronador, y ninguna resolución de ella podrá recaer sobre las

cualidades ó circunstancias de los que sean votados, por corresponder ésta á las juntas secundarias.

Art 18. Los sitios, haciendas y riberas, aun cuando tengan la población que exige el art. 3º para componer sección, deberán agregarse á la del pueblo ó cabecera más inmediatos, de manera que ninguna mesa electoral se establezca, sino en algún pueblo, villa ó ciudad, precisamente.

Art. 19. Los ciudadanos para votar, deberán llevar escrito en el reverso de su voleta y firmada por ellos mismos, ó escribirán allí, si no lo llevasen hecho, los nombres de los ciudadanos á quienes elijan, y la entregarán al primer escrutador de la derecha del presidente

Art. 20. Los que no sepan escribir, deberán llevar en blanco sus boletas, y dictarán precisamente de viva voz los nombres de los ciudadanos á quienes votan, que escribirá el primer escrutador citado y la firmará á nombre del votante.

Art. 21 Este mismo escrutador recibirá las boletas de que hablan los artículos anteriores y las numerará correlativamente por el orden en que las vayan recibiendo, pasándolas inmediatamente al primer escrutador de la izquierda del presidente. Este escrutador registrará en el padrón que deberá tener delante, el nombre del votante y lo anotará poniendo al márgen de él, el número que se haya puesto á la boleta, y la pasará en seguida al segundo de la derecha, quien lo dictará en voz alta al secretario, y éste tomará razón en un cuaderno que llevará dividido en tres columnas: en la primera, pondrá el número de la boleta; en la segunda, el

nombre del votante y en la tercera, los de los ciudadanos que elija. Después de esta operación la pasará al segundo de la izquierda, quien las reunirá por el orden que se vayan asentando, para acompañarlas al expediente, como comprobantes á la elección.

Art. 22. Los ciudadanos que sepan escribir, podrán remitir su boleta firmada, con persona de confianza, pero de ninguna manera se admitirá el voto de los que sin saber escribir, no concurriesen personalmente á expresarlo en la mesa según queda prevenido en el artículo 20.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán oportunamente, según el número de habitantes de cada sección y con arreglo á la Constitución, el de electores primarios que corresponda nombrar á cada una, y los empadronadores comprenderán el anuncio de éste, en el encabezamiento de los padrones que deberán fijar con la anticipación prevenida en el art. 7º, en los lugares más públicos de su respectiva sección.

Art. 24. Todos los ciudadanos presentes, aun cuando no correspondan á la sección, podrán pedir la palabra en estas juntas para reclamar lo que tengan por conveniente, y la junta decidirá definitivamente sobre esta reclamación.

Art. 25. Desde las dos de la tarde, cuando ya no se presenten más votantes, se dará por concluida la elección, practicándose en seguida el escrutinio y declarándose electores secundarios á los que hubieren reunido la mayoría de los votos emitidos. Cuando para el último ó dos últimos que hayan de

declararse, resultasen dos más con igual número de votos, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos deban quedar nombrados.

Art. 26. La junta comunicará su nombramiento á los que le hubiesen resultado nombrados, por medio de oficio, que les servirá de credencial para presentarse en las juntas secundarias, é igualmente participará á la primera autoridad política del partido, quiénes son los elegidos, para que los mande citar el día designado.

Art. 27. La misma junta, después de concluida la elección, impondrá una multa de uno á diez pesos, á los que sin causa legal justificada hubiesen dejado de concurrir á emitir su sufragio ó remitídolo con persona de confianza, firmado si saben escribir, cuya multa ingresará á los respectivos fondos municipales.

Art. 28. El secretario formará una acta de todo lo ocurrido en la elección, y así ésta, como el registro de los votos emitidos y escrutinio correspondiente, deberán ser firmados por todos los individuos de la mesa, y con las boletas recibidas, formarán el expediente de la elección, que se cerrará y sellará rubricándose los sellos y rotulándose á la junta secundaria de partido.

Art. 29. Este paquete se remitirá cerrado al Ayuntamiento de la cabecera, en donde se conservará de la misma manera bajo la responsabilidad del secretario del Ayuntamiento, para entregarlo oportunamente á la junta secundaria.

Art. 30. Los Ayuntamientos proveerán á las

secciones de su comprensión, de papel, cuadernos y demás útiles necesarios para la elección.

*De las Juntas secundarias.*

Art. 31. Estas se celebrarán el tercer domingo de Junio en las cabeceras de partido. y se compondrán de todos los electores secundarios, nombrados en las juntas primarias.

Art. 32. Tres días antes del señalado en el artículo anterior, estando presentes á lo menos, la mitad y uno más del número total de electores secundarios que correspondan al partido, se reunirán éstos en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia de la primera autoridad política del mismo, la que cuidará citarlos con oportunidad, para solo el acto de nombrar de entre ellos mismos, un presidente, dos escrutadores y un secretario, que ocuparán inmediatamente sus asientos, retirándose aquella y quedando instalada la junta.

Art. 33. Acto contínuo procederán los electores á entregar sus credenciales al presidente, quien exhibirá también la suya en la mesa, y abriéndose el expediente de la elección, que deberá entregarles la misma autoridad antes de retirarse, se confrontarán aquellas con el resultado de ésta, y hallándose conformes, se entregará todo á los individuos de la mesa, que con excepción del presidente, compondrán la comisión que ha de abrir dictámen sobre la legitimidad de los demás electores. Una de tres individuos que nombrará el presidente, practi-

cará igual operación respecto de la legitimidad de la elección de los escrutadores y secretario.

Art. 34. Desde este día hasta el anterior al señalado para la elección, tendrán todas las juntas que consideren necesarias para la calificación de la legitimidad de sus componentes, que verificarán uno por uno, de la misma manera que emitirán sus dictámenes las comisiones respectivas, cuya parte resolutiva deberá concluir en artículos en esta forma:

"Es legítima (ó es nula) la elección para elector secundario, recaida en el ciudadano (N. N.)" y así en cada una de las demás.

Art. 35. El tercer domingo citado, se reunirá esta junta á las diez de la mañana y procederá á nombrar por escrutinio secreto y por medio de cédulas, el diputado y su suplente que correspondan al partido, á los que comunicará su nombramiento por medio de oficio que les servirá de credencial. Cuando ninguno hubiese obtenido mayoría absoluta, y en los casos de empate, se observará lo prevenido en los artículos 90 y 91 de la Censtitución

Art. 36. Un día después de la elección de diputados se reunirá la misma junta, y en ella procederán á emitir los electores sus votos individualmente, para el nombramiento de un individuo para Gobernador y otro para Vice: formándose de estos votos un registro individual que se comprenderá íntegro en el acta, que firmarán todos los electores y cerrará y sellará, rubricándose los sellos por los mismos y rotulándose á la junta general de Estado. Este paquete se remitirá al presidente de la Dipu-

tación permanente que lo conservará cerrado, para presentarlo á la junta general de Estado.

Art. 37. En este mismo día nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de entre los mismos electores, un escrutador para la Junta general de Estado, para los fines que se expresan en el art. 89 de la Constitución: comunicándoles sus nombramientos por medio de oficio que les servirá de credencial.

Art. 38. Estas Juntas no podrán proceder á la elección sin la presencia de las dos terceras partes del número total de electores de partido, y en ningún caso con menos del número de nueve, que será el mínimum con que podrán celebrar elección.

Art. 39. Las mismas Juntas, antes de disolverse, impondrán una multa de veinticinco á cincuenta pesos á los que sin causa legal justificada, hubiesen dejado de concurrir á ellas: comunicándoselo al Tesorero del Estado ó á sus subalternos respectivos, para que la hagan efectiva.

*De las Juntas de Estado.*

Art 40. Estas se compondrán de los escrutadores nombrados por cada una de las Juntas secundarias de partido, y se verificarán en la capital del Estado, el segundo domingo de Julio.

Art. 41. Tres días antes de éste, y estando presentes la mitad y uno más, del número total de escrutadores, se reunirán bajo la presidencia del que desempeña este encargo en la Diputación permanente, y practicarán todo lo prevenido en el art. 89 de la Constitución, para examinar las credenciales y legitimidad de sus individuos.

Art. 42. El segundo domingo de Julio, ya citado, se reunirán, y estando presentes las dos terceras partes del número total de los escrutadores nombrados, procederán al escrutinio de los votos emitidos para Gobernador y Vice, declarando como tales á los que hubieren reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos; y en caso de empate, ó de que ninguno hubiese obtenido mayoría absoluta, practicarán lo prevenido en el art. 90 de la Constitución.

Art. 43. Esta junta comunicará á los elegidos su nombramiento por medio de oficio, y participará también el resultado de la elección á la Diputación Permanente, para que ésta dé cuenta al Congreso y se disponga su cumplimiento: llamándose á los nombrados en su caso, con oportunidad, por conducto del Gobernador cesante, á prestar el juramento, en el concepto de que según el art. 92 de la Constitución, la elección concluida en esta junta, no está sujeta á ulterior calificación.

Art. 44. La misma junta impondrá á los escrutadores de los partidos que sin causa legal justificada hubiesen dejado de concurrir á la elección, una multa de cincuenta á cien pesos, que se hará efectiva por el Tesorero General del Estado, á quien se le comunicará para su cumplimiento y se aplicará á los fondos del Estado.

Art. 45. De esta misma Tesorería se abonará á los referidos escrutadores, un peso por cada legua de distancia de su vecindad á la Capital, por todo viático de venida y regreso, y seis pesos por razón de dieta.

*De las elecciones de Ayuntamientos.*

Art. 46. Para la renovación de los Ayuntamientos, se celebrarán Juntas primarias y secundarias, con sujeción, respecto de las primarias, á los artículos 2º al 30 de la presente ley y respecto de las secundarias, á los artículos 31 al 36, 38 y 39 de la misma, con las modificaciones que resultan de los artículos siguientes.

Art. 47. Las Juntas primarias se celebrarán el primer domingo de Diciembre y las secundarias el segundo domingo siguiente.

Art. 48. El número de electores que se nombrará para estas últimas, no será menos de once, observándose en su caso para completarlo, lo prevenido en el art. 86 de la Constitución: haciéndose la distribución en la comprensión de la Municipalidad. Para la renovación de los Ayuntamientos que no pertenezcan á las cabeceras de partidos, el mínimum de electores secundarios que se nombrará, será el de nueve: observándose en su caso para completarlo, lo prevenido en el citado artículo constitucional y en el presente.

Art. 49. Las Juntas secundarias en el día designado, procederán á nombrar prévios los requisitos ya establecidos, uno por uno, por escrutinio secreto y por medio de cédulas, el número de alcaldes, regidores y síndicos que corresponderán al respectivo Ayuntamiento: publicándose el resultado de cada escrutinio por el Presidente.

Art. 50. Para ser individuo de Ayuntamiento,

se requieren las mismas cualidades que exige la Constitución para ser elector secundario.

Art. 51. Después de concluida la elección, se extenderá un acta firmada por todos los electores que con el expediente de la elección se remitirá al Ayuntamiento para conservarlo en su archivo: se comunicará su nombramiento á los electores por medio de oficio; y se pasará al Gobierno por conducto de la Jefatura Política respectiva, una lista del resultado de la elección, para su conocimiento y publicación.

Art. 52. Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesión el primero de Enero inmediato.

*De las elecciones de alcaldes y Jueces de Paz.*

Art. 53. El tercer domingo de Diciembre á las nueve de la mañana, se reunirán en una sola sección, en los pueblos en que haya de hacerse elección de estos funcionarios, todos los ciudadanos que tengan derecho á votar, bajo la presidencia del alcalde primero ó juez de paz, con el objeto de nombrar por mayoría, dos escrutadores y un secretario, para recibir la votación, que ocuparán en el acto sus asientos. Cuando en éstos no haya número suficiente de personas que sepan leer y escribir, para escrutadores y secretario, el Ayuntamiento de la cabecera se los nombrará con arreglo á lo dispuesto en el art. 12, prévios los requisitos exigidos en el mismo, para estos casos.

Art. 54. En caso de presentarse para la elección de la mesa dos ó más parcialidades, cada una

de las mayores, nombrará un escrutador y el secretario quedará nombrado por mayoría de los presentes.

Art. 55. En seguida, los ciudadanos comenzarán á emitir sus sufragios de viva voz, acercándose á los escrutadores indistintamente, y el secretario llevará un registro de ellos, en que se nombren dos alcaldes, ó un juez de paz, según corresponda hacerlo á la población.

Art. 56. A las dos de la tarde, si no se presentasen más votantes, se dará por concluida la elección, haciéndose el escrutinio de los votos recibidos y declarándose electos, á los que hubiesen obtenido la mayoría.

Art. 57. El secretario extenderá una acta de todo lo ocurrido, y con el registro de votación, que deberán ser firmados por todos los de la mesa, lo remitirá al Ayuntamiento de la cabecera, para que se conserve en su archivo. Comunicará su nombramiento á los electos, por medio de oficio, y hará lo mismo del resultado de la elección al Jefe Político respectivo.

Art. 58. Los nuevamente nombrados tomarán posesión el día 1º de Enero inmediato.

*Prevenciones generales.*

Art. 59. En las Juntas electorales no habrá fuerza armada de ninguna clase, ni se presentará ningún ciudadano con armas. Cuando el Presidente necesite del auxilio de la fuerza para hacer conservar el orden, la pedirá á quien corresponda, y

le será otorgada inmediatamente sin excusa: después de llenado su objeto, se retirará dicha fuerza.

Art. 60. Los militares en servicio activo, serán empadronados y votarán en la sección á que corresponda su cuartel, pero de ninguna manera serán admitidos á votar si se presentan formados en cuerpo, ó bajo la dirección de sus jefes ú oficiales. Los individuos de la guardia nacional, aun cuando estén en servicio activo, votarán en la sección á que correspondan por su habitación, excepto si no fuesen vecinos del lugar en que estén sirviendo, en cuyo único caso, votarán en la sección á que corresponde su cuartel.

Art. 61. Los Comisionados, Presidente y empadronador, no podrán ser nombrados electores secundarios.

Art. 62. Las Juntas generales de Estado, después de concluida su comisión, remitirán el expediente respectivo de la elección, á la Secretaría de la Diputación permanente ó Congreso, para que se conserve en su archivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento.

San Juan Bautista de Tabasco, Agosto 21 de 1850.—*Felipe J. Serra*, diputado presidente.—*Felipe R. Jiménez*, diputado secretario.—*Manuel A. León*, diputado secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley, al efecto imprímase, publíquese y circulese á quienes corresponda.

Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á 21 de Agosto de 1850.—*José Julián Dueñas.—Jose Gregorio Villamil*, secretario.

---

DECRETO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1850.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para la seguridad de las poblaciones y caminos del Estado se establece una fuerza, que se denominará "Guardia de Policía," y se compondrá de veinte hombres divididos según convenga, en infantería y caballería.

Art. 2º Las personas que sirvan en este cuerpo entrarán por un tiempo fijo que no pase de dos años. El jefe será nombrado por el Gobernador.

Art. 3º El haber de las guardias de policía no excederá de veinte pesos mensuales. El armamento, caballos y monturas, serán de cuenta del Erario. El sueldo del jefe, no pasará de ochenta pesos.

Art. 4º Ningún empleado de este cuerpo se considerará con derecho de propiedad; todos son amovinables á voluntad del Gobierno del Estado. Tampoco disfrutarán fuero civil ni criminal en delitos comunes.

Art. 5º Para las faltas y delitos que cometie-